



Proyecto de Ley N° 9085/2024-PE



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 2 de octubre de 2024

OFICIO N° 290-2024 -PR

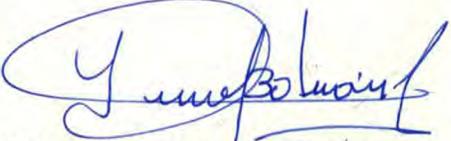
Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

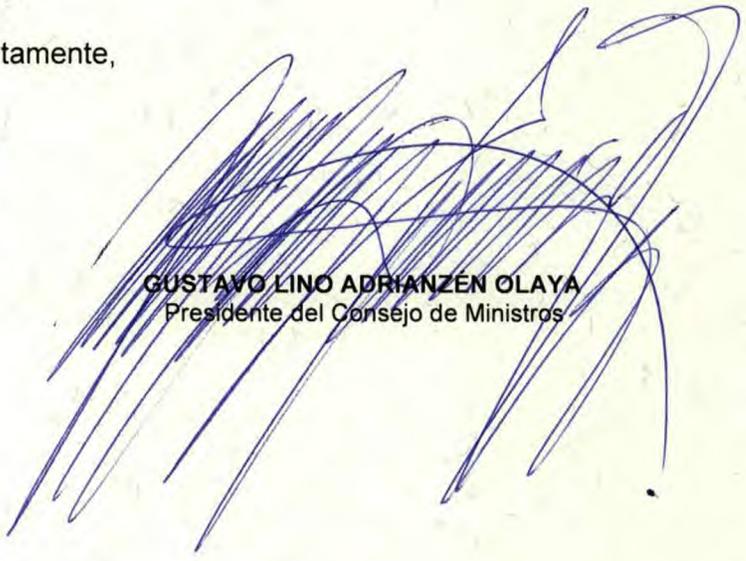
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



PROYECTO DE LEY

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 108-C, 108-D y 200, así como incorporar el artículo 315-C al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, a fin de fortalecer las acciones de lucha contra la inseguridad ciudadana.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 108-C, 108-D y 200 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 108-C, 108-D y 200 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 108-C.- Sicariato

*El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **treinta** años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.*

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

- 1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta*
- 2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal*



3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **quince** años:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

La pena privativa de libertad será no menor de **veinte** ni mayor de **treinta** años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable

(...)

CAPITULO VII EXTORSIÓN

Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **quince** años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.



La pena será no menor de **veinticinco** ni mayor de **treinta y cinco** años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.
- f) Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.
- g) Contra las personas naturales y/o jurídicas que brindan servicio de transporte público, impidiendo, perturbando, atentando y/o afectando el desarrollo del servicio público.**

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de **veinticinco** ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de **treinta y cinco** años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad".

Artículo 3.- Incorporación del artículo 315-C al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se incorpora el artículo 315-C al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, el cual queda redactado conforme al siguiente detalle:

"Artículo 315-C.- Terrorismo urbano

El que realice actos que generen terror o zozobra en la población o en un sector de ella, a través de la comisión de los delitos previstos en los artículos



108-C, 108-D, 152 y 200 del Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor a treinta (30) años.

La pena privativa de libertad será de cadena perpetua, si el agente:

1. Pertenece a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú.
2. Utiliza armamento, material de guerra y/o artefactos explosivos o cualquier otro medio similar.
3. Usa o emplea armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú.
4. Emplea a menor de edad u otros que se encuentren en situación de inimputabilidad^o.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Medidas en declaratorias de Estado de Emergencia

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que durante la vigencia de los estados de emergencia sean denunciados por actos realizados en cumplimiento de sus funciones serán investigados y de ser el caso procesados, según lo previsto en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese a la señora Presidenta Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de del año 2024

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



PROYECTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635

1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto modificar los delitos de sicariato y extorsión, contemplados en los artículos 108-C, 108-D y 200, así como incorporar el artículo 315-C al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.

2. FINALIDAD

La presente Ley tiene como finalidad desincentivar la comisión de ilícitos penales tales como sicariato y extorsión, así como, la tipificación de nuevos supuestos en el delito de extorsión.

3. ANTECEDENTES

En los últimos años los delitos de extorsión y sicariato han tomado mayor protagonismo en nuestra sociedad, convirtiéndose en delitos violentos con una fuerte connotación negativa en la ciudadanía, alterando la convivencia pacífica que debe primar. Estos fenómenos no solo generan un clima de miedo e inseguridad, sino que también desestabilizan la estructura social, afectando la confianza entre las personas y debilitando las instituciones.

La extorsión, a menudo perpetrada por organizaciones criminales, se ha vuelto común en diversas áreas, desde negocios locales hasta individuos vulnerables, exacerbando la sensación de vulnerabilidad. Por otro lado, el sicariato, que refleja un nivel extremo de violencia, se utiliza como herramienta para resolver conflictos y eliminar adversarios, incrementando la cifra de homicidios y contribuyendo a un ciclo de violencia difícil de romper.

La respuesta de las autoridades y la sociedad civil es crucial para enfrentar estos retos. La implementación de políticas efectivas de seguridad, el fortalecimiento del sistema judicial y la promoción de la participación comunitaria son fundamentales para restaurar la paz y la confianza. Asimismo, es vital fomentar una cultura de denuncia y solidaridad que permita a las víctimas romper el silencio y buscar justicia, contribuyendo así a un entorno más seguro para todos.

Por su parte, la extorsión, en particular, se ha convertido en una amenaza omnipresente, afectando tanto a pequeños comerciantes como a grandes





empresas, donde los delincuentes utilizan tácticas de intimidación para obtener dinero o favores bajo amenazas de daño físico o a la propiedad.

Este tipo de delito no solo genera un clima de miedo, sino que también erosiona la confianza social y económica, desincentivando la inversión y el desarrollo local. Las víctimas a menudo se sienten atrapadas, temiendo represalias si deciden denunciar, lo que perpetúa un ciclo de impunidad. Además, la extorsión puede ir acompañada de violencia física, lo que agrava aún más la situación y convierte las calles en escenarios de constante angustia.

Ante ello, para dar una respuesta a este fenómeno se requiere una acción conjunta de las autoridades y la sociedad civil. Es fundamental establecer mecanismos de protección para las víctimas y fomentar una cultura de denuncia segura, así como implementar programas de prevención que eduquen a la ciudadanía sobre sus derechos y las formas de protegerse. Solo a través de un esfuerzo colectivo se podrá enfrentar eficazmente la extorsión y devolver la tranquilidad a nuestras comunidades, restableciendo así un entorno donde prime la seguridad y la convivencia pacífica.

Tanto el delito de extorsión, como el delito de sicariato han alcanzado niveles muy altos de incidencia en la sociedad, evidenciándose una concentración mayor en los departamentos de Lima, La Libertad, Piura, Lambayeque y el Callao, de acuerdo al análisis estadístico formulado por la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú.

4. MARCO LEGAL

- El artículo 1 de la Constitución Política del Perú determina que, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, asimismo, este último tiene el deber primordial de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo equilibrado de la nación.
- El artículo 44 de la Constitución establece que son deberes primordiales del estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación, cuyo complemento es el artículo 166 que establece que la finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es el Orden Interno y del cual se deduce como su misión principal el mantenimiento del orden público, la garantía de la "seguridad ciudadana" y el cumplimiento de las leyes.





5. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA NECESIDAD DE LA PROPUESTA

En un estado Constitucional Democrático de Derecho y sobre todo soberano¹ es deber de los Estados luchar contra el Crimen Organizado y las diversas modalidades de delincuencia común y esta lucha la realiza siguiendo sus propias estrategias y reglas. Sin embargo, no es menos cierto que debe seguir los lineamientos de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales que el Perú ha ratificado. Verbigracia, la Convención de Viena, Convención Americana de Derechos Humanos y otros.

Es por ello, que el baremo siempre será la Constitución y los tratados internacionales, en ese sentido, el hecho que se incrementen las penas no contraviene ni la Constitución ni los tratados internacionales; por el contrario, ratifica la soberanía del Perú que pretende garantizar los derechos de los ciudadanos que son víctimas de estos delitos extremadamente violentos y que mantiene en zozobra a la población más vulnerable. Por lo que, resulta apremiante una respuesta punitiva y material que se irá articulando con las diversas instituciones comprometidas.

El proceso penal al que serán sometidos las personas que cometan los delitos señalados en los artículos objeto de modificación: 108-C, 108-D y 200 será al proceso penal instaurado con el Decreto Legislativo N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal), es decir, un proceso penal garantista, acusatorio y de rasgos adversariales que tiene como principal parangón la garantía de los derechos de cualquier persona que es procesada por la presunta comisión de un delito conforme se advierte del artículo 71 del Código Adjetivo:

“ [...]”

Artículo 71. Derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:



¹ Artículo 43° de la Constitución Política del Perú. - *Estado democrático de Derecho* [...] La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana [...].



a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

3. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

[...]"





Por otro lado, también no podemos dejar de lado que en un Estado Constitucional Democrático de Derecho la pena cumple los siguientes fines: **prevención, protección y resocialización**². Ahora bien, el Estado está en el deber de priorizar la función preventiva especial negativa y de protección.

Cuando se dice que la pena tiene una función preventiva implica que sirve exclusivamente para la protección de la sociedad con la finalidad de evitar acciones punibles futuras y esta prevención puede ser general y prevención especial.

Respecto de la prevención general pretende una prevención que no actúa frente al delincuente, sino frente a la colectividad, ya que al intimidar al delincuente con la ejecución de la pena, esta actúa como un instrumento educador en las conciencias jurídicas de las personas previniendo así el delito y lo cierto es que el incremento de la pena y sobre todo que las personas sean procesadas siguiendo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal va generar un desincentivo en la Comisión de estos delitos.

La prevención general puede ser positiva y negativa, es positiva en el sentido que al lograr una condena por la comisión de estos delitos cuya pena se va incrementar va generar en la colectividad fidelidad con el sistema jurídico, es decir, aceptación del mismo. Por otro lado, la prevención general resulta negativa en el sentido que de alguna forma busca desincentivar la comisión de estos delitos.

Ahora bien, debemos precisar que la prevención también es especial en el sentido que no actúa ante la colectividad, sino que está dirigida al autor del hecho ilícito, por ello, esta no se evidencia en el momento de la conminación legal como ocurre en la prevención general, sino que, actúa en el momento de la imposición y ejecución de las penas.

La prevención especial puede ser positiva y negativa, resulta ser positiva en el sentido que asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la sociedad, ubicando al hombre no como un instrumento, sino como una finalidad de la pena en la búsqueda de su corrección. Por otro lado, la prevención especial resulta negativa mantener alejado al delincuente de las demás personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, inocularlo mediante el internamiento asegurativo tendente a su neutralización.

5.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

5.2.1 DELITO DE SICARIATO

Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. - *Fines de la Pena y Medidas de Seguridad* [...] La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de Seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación [...]





El sicariato se clasifica como un delito independiente, definido como una forma específica de homicidio que surge de un acuerdo entre al menos dos personas con el objetivo de asesinar a un tercero, a cambio de una compensación económica o de otra naturaleza. Esta definición abarca un amplio rango de métodos que no se limitan solo a motivaciones económicas, sino que incluyen diversas formas de beneficio. Esto es especialmente relevante en el contexto de la criminalidad organizada. Las organizaciones criminales frecuentemente emplean sicarios para eliminar a sus enemigos, utilizan a sus propios miembros para cometer asesinatos que faciliten o encubran otros delitos, o pueden simplemente ordenar el homicidio de alguien por motivos de venganza o represalia, como un testigo, un colaborador eficaz o un líder de un grupo rival.

5.2.2 DELITO DE EXTORSIÓN

La extorsión es un delito de naturaleza pluriofensiva, debido que atenta contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante, que consiste en que el sujeto activo mediante violencia o amenaza obliga a una persona o una institución pública o privada u otorgar a este o un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole.

Atendiendo a lo expuesto, se ha visto necesario modificar las penas para los supuestos de extorsión, así como, incorporar un nuevo supuesto que abarca al servicio de transporte público.

Atendiendo a lo señalado, se debe considerar que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, determina en su numeral 3.60 del artículo 3 que, el servicio de transporte público comprende el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

De igual manera, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Calla (ATU), declara al servicio de transporte terrestre de personas en todos su ámbitos y modalidades como servicio público.

En esa medida, se ha establecido normativamente que el servicio de transporte, independientemente de la modalidad y ámbito en el cual se lleve a cabo, es considerado como un servicio público.





5.2.3 TERRORISMO URBANO

El delito de terrorismo en el Perú ha sido relacionado con la violencia terrorista de aquellas personas que ideologizadas pretendían hacerse del Poder de un Estado; ahora bien, dicha percepción obedece a la experiencia material e histórica de los ciudadanos y también de las autoridades que lucharon contra este flagelo, que fue generado por la violencia que desplegaron las organizaciones terroristas de Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

Por lo que, para combatir los delitos perpetrados por dichas organizaciones terroristas se tuvo que recurrir a una Ley especial a través del Decreto Ley N° 25475, Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Debemos tener en cuenta que referirnos al delito de terrorismo como elemento normativo de los tipos penales descritos en el Decreto Ley N° 25475 no resulta privativo de las organizaciones terroristas que ideologizadas buscan tomar el poder; por el contrario, se asume que dicho delito puede ser cometido por cualquier persona, ya que no se exige condiciones especiales en el sujeto activo conforme puede advertirse de la misma descripción típica del delito de terrorismo.

Diferencias entre el delito de Terrorismo urbano con el delito de Terrorismo del Decreto Ley N° 25475, establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio

Debemos tener en cuenta que existen diferencias y también coincidencias; por lo que, no se presentará una antinomia al momento de realizar la modificación del Código Penal.

Ahora bien, la primera gran diferencia obedece a su clasificación, ya que la Ley de Terrorismo contenida en el Decreto Ley N° 25475 es una Ley penal especial, mientras que el delito de terrorismo urbano estará ubicado dentro del código penal peruano en el artículo 315-C.

También es objeto de diferencia el hecho de que en el delito de terrorismo lo que hace es indirectamente atentarse contra el Estado, en la medida que se realiza a través del atentado a bienes jurídicos individuales o colectivos, los que son instrumentalizados por el agente para provocar, crear o mantener un estado de alarma, zozobra o temor en la población o un sector de ella.

El terrorismo produce particularmente una subordinación de los derechos individuales a fines políticos. Ahora bien, en el caso del





delito de terrorismo urbano tendrá como tipo base los delitos estipulados en los artículos 108-C, 108-D, 152 y 200 del Código Penal, cuyos bienes jurídicos objeto de protección son la vida, la libertad y el patrimonio lo que difiere del bien jurídico objeto de tutela del delito de terrorismo que por antonomasia es la tranquilidad.

Por otro lado, podríamos decir que en la tipicidad objetiva existen coincidencias entre el delito de terrorismo con el delito de terrorismo urbano, ya que en el sujeto activo con sus actos debe generar terror o zozobra en la población o en un sector de ella.

5.2.3.1 RESPECTO DEL DELITO DE TERRORISMO URBANO

El Legislador al crear el tipo penal de terrorismo, busca reprochar con mayor intensidad las conductas delictivas que inciden negativamente en la población o en un sector de ella, cuyos atentados son cometidos por personas u organizaciones criminales comunes, pero que son capaces de mantener bajo terror o zozobra. Es decir, no se trata de sancionar las conductas que ya existen en los tipos penales de secuestro o extorsión, sino cual es el impacto que generan en la colectividad o en una parte de ella; por lo que, haría necesario que el reproche sea mayor.

Así tenemos que, el tipo penal de terrorismo urbano ha sido ubicado como un delito común cuya materialización tendrá como tipo base los delitos de 108-C (sicariato), 108-D (La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato), 152 (secuestro) y 200 (extorsión), pero nótese que no solo exige el tipo base que obedece a cualquiera de los delitos antes señalados, sino que estos actos van a generar terror o zozobra en la población o en un sector de ella.

El delito de extorsión como tipo penal base de delito de Terrorismo Urbano

La misma jurisprudencia ha señalado que *“el delito de extorsión es de naturaleza pluriofensiva, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante”*.

Ahora bien, en la actualidad dicho delito se ha extendido a nivel nacional, ya que a través del sistema de denuncia de la Policía Nacional del Perú se ha podido advertir su incremento en grado superlativo y lo que es peor está siendo utilizado en contra de las personas más vulnerables dedicados a diversas actividades económicas de subsistencia como el transporte público y negocios pequeños lo que está generando terror y zozobra, ya que los





delincuentes utilizan la violencia y amenazas para lograr sus objetivos.

El delito de sicariato como tipo penal base del delito de Terrorismo Urbano

El delito de sicariato se define como el delito en el que una persona, impulsada por un pago, promesa o recompensa, asesina a otra por mandato de un tercero, quien tiene un interés en la muerte y toma la decisión de eliminar a la víctima. Por lo que, dicho delito en la actualidad está relacionado con el delito de extorsión como delito previo lo que hace necesario que la sanción penal sea mayor.

El delito de secuestro como tipo base del delito de Terrorismo Urbano

El delito de secuestro es un tipo penal, cuya conducta afecta más de un bien jurídico protegido (pluriofensivo), teniendo en consideración que uno de los derechos fundamentales, consagrados en nuestra carta magna es la libertad personal. La afectación a este derecho implica no solo ir contra la voluntad del ciudadano (libertad ambulatoria), sino también presupone una afectación pública que limita el desarrollo personal y colectivo en la sociedad desde una perspectiva criminalística y criminológica, debido a que el sujeto activo emplea violencia extrema y amenaza que tiene un crecimiento progresivo.

5.2.4 PROBLEMA PÚBLICO

Debemos tener en cuenta que en los últimos años se ha venido incrementando la comisión de delitos comunes relacionados principalmente, a la comisión de delitos contra la libertad - secuestro y; por otro lado, los delitos contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, este último se erige junto al secuestro como la modalidad delictiva de mayor lesividad que mantiene en constante zozobra a la población, ya que las bandas delictivas y organizaciones criminales están centrando su ataque en la población más vulnerable, vale decir, en personas naturales que son profesionales, emprendedores con negocios pequeños y sobre todo en empresas de transporte público.

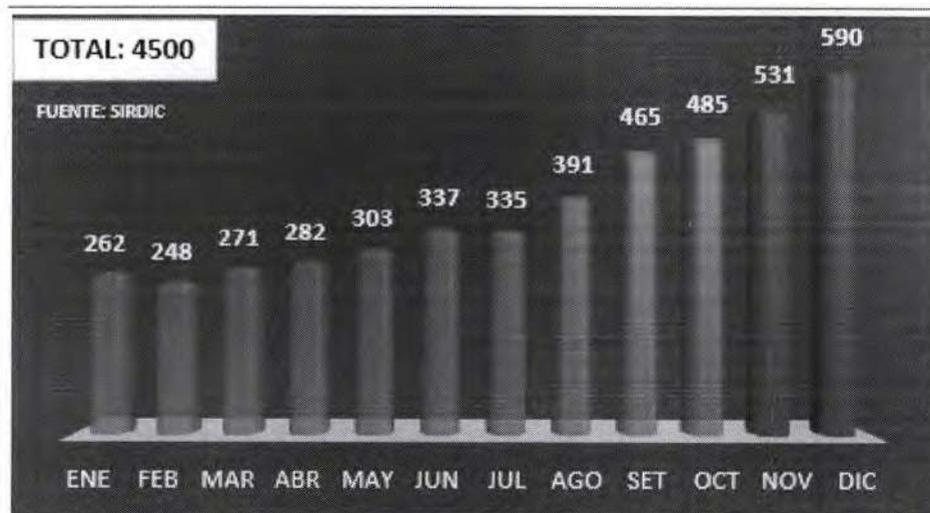
Es por ello, que resulta apremiante una reacción desde los poderes del Estado; vale decir, Congreso de la República, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, en virtud que, son las instituciones llamadas a darle la seguridad a la Población, sin embargo, debemos precisar que no solo la reacción de parte del Estado debe ser punitiva, sino también dirigida a la persecución eficiente del delito.

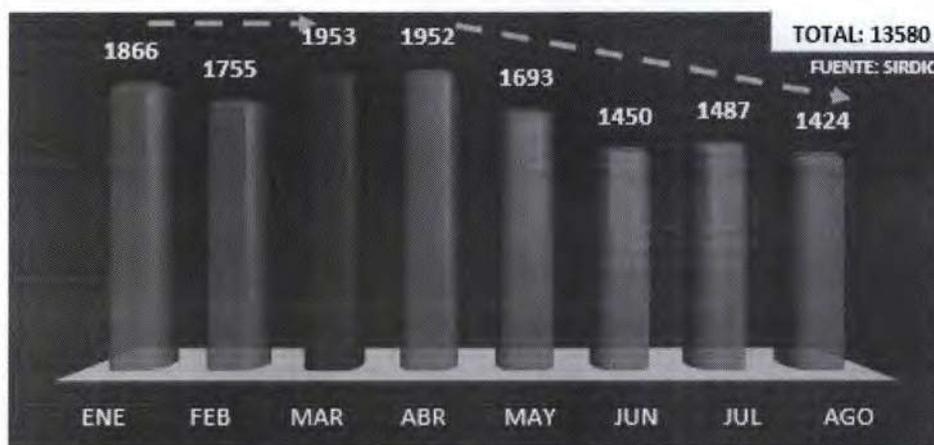
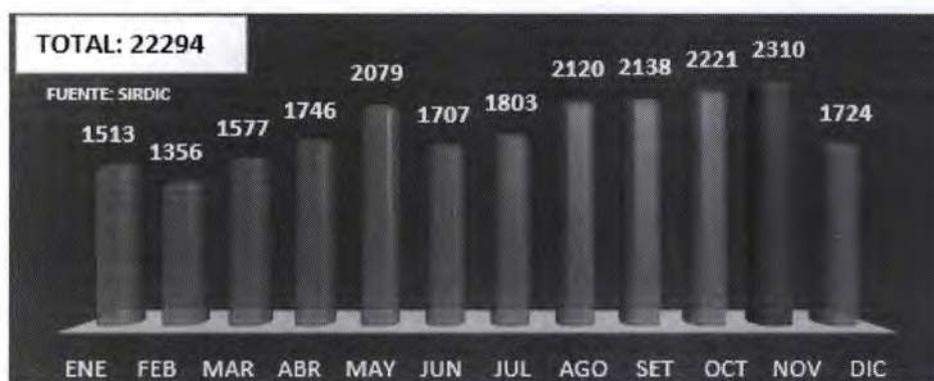
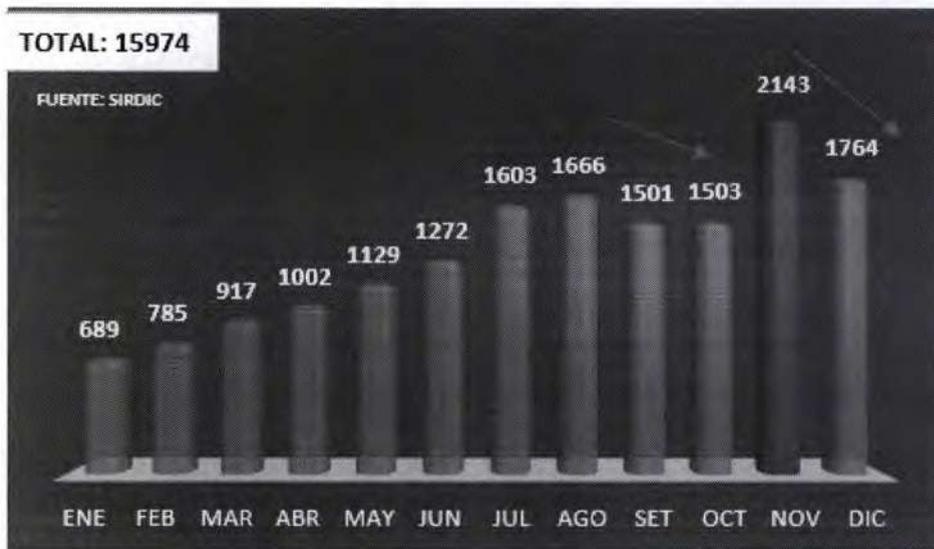




También resulta pertinente incorporar una nueva figura delictiva que sería el terrorismo urbano a través de la creación del tipo penal con el artículo 315-C. Al respecto, es imperativo señalar que este nuevo tipo penal será atribuido cuando el agente nacional o extranjero cometa cualquiera de los delitos contenidos en los tipos penales 108-C, 108-D, 152 y 200 del CP, sin embargo, no se trata de la simple comisión de los delitos antes señalados para imputación del delito de terrorismo urbano, sino que; además debe verificarse objetivamente que las conductas ilícitas deben generar terror o zozobra en la población o en parte de ella.

De acuerdo a las estadísticas de denuncias por extorsión de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 se evidencia una fluctuación en los niveles de incidencia del delito de extorsión, conforme se detalla a continuación:





En ese sentido, se evidencia una alta incidencia de la comisión del delito de extorsión, ameritando la adopción de acciones inmediatas por parte de las autoridades.



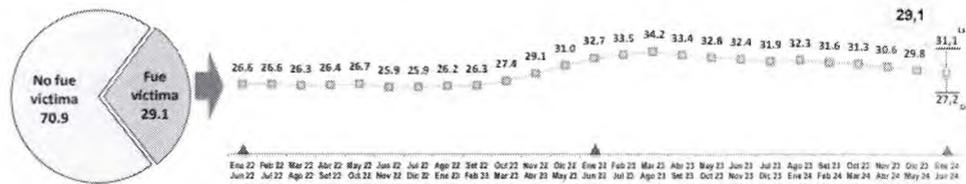


Ahora bien, con relación al delito de sicariato es necesario precisar que de acuerdo a la División de Homicidios – Dirección de Investigación Criminal ha elaborado un criterio propio para iniciar investigaciones en el marco de su competencia, dentro de los cuales, en el periodo de enero al 29 de setiembre de 2024 se ha contabilizado trescientos ochenta (380)³ muertes consideradas como sicariato.

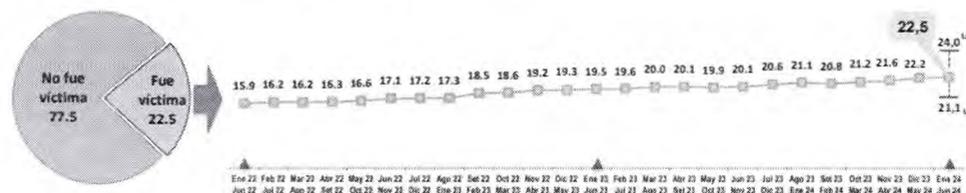
5.2.4.1 NECESIDAD

Los crecientes índices de inseguridad ciudadana y comisión de los delitos, especialmente de extorsión, sicariato y secuestro han generado alarma en la población, debido que se evidencia mayor agresividad en la comisión de dichos delitos, así como su incremento desmesurado generando un clima de temor, afectando la calidad de vida y confianza de las personas en su entorno; de las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, se advierte que desde el año 2022 al año 2024 se ha incrementado la tasa de victimización, conforme se puede evidenciar en los siguientes gráfico:

Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao



Centros Poblados Urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes



Ahora bien, los alto índices de comisión de los delitos de extorsión, sicariato y secuestro generan un impacto negativo en la economía, debido que las empresas pueden verse obligadas a cerrar o reducir sus operaciones; asimismo, la continua comisión de dichos ilícitos penales puede llevar a una normalización de la violencia en la sociedad.

Ante lo expuesto, debemos considerar que las autoridades del estado, en su rol de garantizar la seguridad y bienestar de la sociedad, deben

³ El criterio propio de la Policía Nacional del Perú señala que para sus primeras investigaciones se considera sicariato a partir de tres (3) impactos en la víctima, fuente: DIVNHOM-DIRINCRI-PNP.





buscar mecanismos que mitiguen el incremento de la comisión de ilícitos penales en la sociedad, por ello, resulta necesario la emisión de normas que contemplen sanciones ejemplares para desincentivar la comisión de dichos ilícitos penales.

5.2.4.2 VIABILIDAD

El Código Penal contempla la sanción por la comisión de los delitos de sicariato, extorsión y secuestro; si bien existen sanciones a aquellos que cometan dichos delitos, debemos considerar que el incremento en los últimos años de su comisión, amerita una evaluación en el extremo de la proporcionalidad de las sanciones determinada.

El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto; es así que, de la evaluación realizada se evidencia que dichos delitos se han vuelto muy recurrentes en el último año.

De la evaluación del marco legal vigente (Código Penal) se advierte que es pasible de modificación en los casos de los ilícitos penales de sicariato, extorsión y secuestro; así también, resulta posible la incorporación de nuevos tipos penales que no se encuentre regulados a la fecha, tal como la propuesta de "Terrorismo urbano".

5.2.4.3 OPORTUNIDAD

A la fecha, se cuenta con un contexto de preocupación a todo nivel por la seguridad ciudadana lo cual ha provocado que el sector público, sector privado, sociedad civil y academia trabaje de forma conjunta para poder coadyuvar al mantenimiento de orden público.

De este modo, la primera medida adoptada y que responde a lo exigido por la ciudadanía fue la emisión del Decreto Supremo N° 100-2024-PCM, que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

En consecuencia, se están generando acciones a nivel del Poder Ejecutivo para la lucha contra la criminalidad organizada pero no es suficiente motivo por el cual se necesita fortalecer el marco normativo enfocándonos principalmente por las acciones que generan temor en la población y que están escalando a la generación del terror y zozobra en el país.





5.3 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de Ley modifica el artículo 108-C delito de sicariato, artículo 108-D delito de conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato y el artículo 200 delito de extorsión; asimismo, incorpora el artículo 315-C al Código Penal, conforme se detalla a continuación:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 108-C, 108-D y 200, así como incorporar el artículo 315-C al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, a fin de fortalecer las acciones de lucha contra la inseguridad ciudadana.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 108-C, 108-D y 200 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal

Se modifican los artículos 108-C, 108-D y 200 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 108-C.- Sicariato

*El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **treinta** años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.*

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

7. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
8. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
9. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
10. Cuando las víctimas sean dos o más personas
11. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
12. Cuando se utilice armas de guerra.

Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **quince** años:*

4. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
5. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.





La pena privativa de libertad será no menor de **veinte** ni mayor de **treinta** años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable

(...)

CAPITULO VII EXTORSIÓN

Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **quince** años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de **veinticinco** ni mayor de **treinta y cinco** años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.





e) *Simulando ser trabajador de construcción civil.*

f) *Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.*

g) *Contra las personas naturales y/o jurídicas que brindan servicio de transporte público para el desarrollo de su actividad, impidiendo, perturbando, atentando y/o afectando el desarrollo del servicio público.*

*Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de **veinticinco** ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de **treinta y cinco** años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:*

a) *Dura más de veinticuatro horas.*

b) *Se emplea crueldad contra el rehén.*

c) *El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.*

d) *El rehén adolece de enfermedad grave.*

e) *Es cometido por dos o más personas.*

f) *Se causa lesiones leves a la víctima.*

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

a) *El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.*

b) *El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*

c) *Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.*

d) *El agente se vale de menores de edad¹.*



Artículo 3.- Incorporación del artículo 315-C al Decreto Legislativo N° 635, Código Penal

Incorporar el artículo 315-C al Capítulo I Delitos Contra la Paz Pública del Título XIV Delitos Contra la Tranquilidad Pública, el cual queda redactado conforme al siguiente detalle:

Artículo 315-C.- Terrorismo urbano

El que realice actos que generen terror o zozobra en la población o en un sector de ella, a través de la comisión de los delitos previstos en los artículos 108-C, 108-D, 152 y 200 del Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor a treinta (30) años.





La pena privativa de libertad será de cadena perpetua, si el agente:

- 1. Pertenece a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú.*
- 2. Utiliza armamento, material de guerra y/o artefactos explosivos o cualquier otro medio similar.*
- 3. Usa o emplea armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú.*
- 4. Emplea a menor de edad u otros que se encuentren en situación de inimputabilidad”.*

La presente propuesta se enmarca en el ejercicio soberano del ius puniendi del Estado, ya que si bien es cierto el Estado tiene el deber de respetar garantías y derechos; no obstante, también tiene un rol tutelar respecto de los ciudadanos. Así con las modificaciones e incorporación propuesta, el Estado pretende cumplir con su rol tutelar y de protección de los derechos a sus ciudadanos en contra de la comisión de los delitos de mayor lesividad como es el sicariato, secuestro y extorsión que se erigen como los delitos más perniciosos que generan no solo la vulneración de los derechos de las personas que son víctimas de forma inmediata de dichos ilícitos penales, sino que además pueden generar terror o zozobra en la población o en un sector de ella lo que hace patente la comisión del delito de terrorismo urbano.

Asimismo, resulta oportuno destacar los fines que cumple la pena, como lo son la prevención, la protección y la resocialización; por lo que es legítimo que un Estado Constitucional Democrático de Derecho al momento de crear o modificar normas penales tenga la potestad o atribución de incidir con mayor intensidad en alguno de los fines antes señalados.

El delito de terrorismo urbano pretende centrarse en la prevención general como en la prevención especial. Desde la prevención general, la creación del tipo penal de terrorismo urbano pretende comunicar a la colectividad que la comisión de dicho delito puede generar una sanción penal en su tipo base de treinta (30) años de pena privativa de la libertad y en su modalidad agravada hasta de cadena perpetua.

Por otro lado, desde la prevención especial se pretende centrar en: i) la prevención especial negativa, en el sentido que los delincuentes de mayor peligrosidad son los que cometen los delitos más lesivos a los bienes jurídicos tutelados por el Código Penal como: sicariato, extorsión y secuestro, a quienes se les debe ingresar a los establecimientos penales; y ii) prevención especial positiva, por la que no serán excluidos los sentenciados por el delito de terrorismo urbano del régimen penitenciario que tiene como finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sentenciado a la sociedad.

La modificación del artículo 108-C del delito de sicariato contempla el incremento de la pena a no menor de treinta (30) años; y, el artículo 108-D la





conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, en proporción a la modificación del artículo anterior, contempla el incremento de la pena a no menor de diez (10) ni mayor de quince (15) años.

De igual manera, el artículo 200 extorsión en su primer supuesto determina el incremento de la pena a no menor de quince (15) ni mayor de veinte (20) años; en el segundo supuesto contempla una pena de no menor de diez (10) ni mayor de quince (15); en el tercer supuesto se modifica a una pena no menor de veinticinco (25) ni mayor de treinta y cinco (35); y, en su cuarto supuesto se consigna el incremento de una pena privativa de la libertad no menor de veinticinco (25) ni mayor de treinta y cinco (35).

También, se incorpora un nuevo tipo penal dentro del delito de extorsión, referido a la violencia o amenaza cometida contra las empresas que brindan servicio de transporte público y/o privado y sus servicios conexos, impidiendo, perturbando, atentando o afectando el servicio de los mismos.

Se incorpora el artículo 315-C que tipifica el delito de terrorismo urbano, el cual consiste en generar terror o zozobra en la población o en parte de ella, a través de la comisión de los delitos previstos en los artículos 108-C, 108-D, 152 y 200 del Código Penal, contemplando una pena privativa de la libertad no menor de treinta (30) años. Asimismo, establece cuatro (4) agravantes, con una pena privativa de cadena perpetua.

De lo expuesto, se puede advertir los incrementos de las penas impuestas en los delitos de sicariato y extorsión, para desincentivar la comisión de dichos ilícitos penales.

Asimismo, el artículo 173 de la Constitución Política del Perú dispone que *“en caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar”*.

En ese sentido se ha incluido una disposición complementaria final que dicta medidas en declaratorias de Estado de Emergencia, considerando que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que durante la vigencia de los estados de emergencia sean denunciados por actos realizados en cumplimiento de sus funciones serán investigados y de ser el caso procesados conforme lo dispuesto en el Código de Justicia Militar Policial, Decreto Legislativo 961, según lo previsto en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, anteriormente citado.





La declaratoria de un régimen de excepción, como es el Estado de Emergencia, implica restringir ciertos derechos constitucionales, referidos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito, consecuentemente para una debida y eficientemente ejecutado, se requiere contar un debido procedimiento en la investigación y juzgamiento, pero no en el fuero común; porque se tratan de delitos de función Policial o Militar que implica un tratamiento especial.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

La Ley busca desincentivar la comisión de los delitos de sicariato y extorsión, toda vez que, el incremento de las penas es un método disuasivo para quienes vienen cometiendo dichos ilícitos penales y con ello, generar un impacto positivo, disminuyendo los índices de comisión de los referidos delitos.

Cabe precisar que, la determinación de penas más severas busca que las personas se abstengan a cometer ilícitos penales, toda vez que puede generar una percepción de un mayor riesgo asociado a la comisión del delito; así también, pueden servir como ejemplo, reforzando la idea de que las conductas delictivas no serán toleradas por las autoridades.

En dicho contexto, la Ley busca fortalecer el marco normativo de extorsión y sicariato, contribuyendo de esta manera al desarrollo económico del país, debido a que su mitigación en la sociedad permite el crecimiento en diversos rubros, tales como inversiones, transportes, comercio, entre otras actividades, y, con ello contribuir a la seguridad ciudadana, fortaleciendo la relación de la ciudadanía con las autoridades.

Por otro lado, cabe destacar que la Ley no irrogará gasto adicional al Tesoro Público.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

En el marco de los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, este proyecto normativo se encuentra bajo el supuesto de excepción del análisis de impacto regulatorio, regulado en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, al tratarse de disposiciones normativas de organización de entidades:

“Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante





28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...)

18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

(...)"

Al respecto, conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM: "La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social". En el presente proyecto normativo, el alcance tiene por objeto establecer prohibiciones, limitaciones y responsabilidades en la conducta de los ciudadanos y la sociedad civil, a efectos de evitar la comisión de delitos.

Asimismo, el presente proyecto de ley, no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo cual no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación, de conformidad con el correo remitido el 02 de octubre del 2024 por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

8. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley modifica los artículos 108-C, 108-D y 200, así como incorpora el artículo 315-C al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635. En esa línea, la propuesta no colisiona ni vulnera norma legal vigente alguna, por el contrario, aporta de manera positiva a la regulación penal.

Asimismo, en el marco de lo previsto en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, se ha incluido una disposición complementaria final que dicta medidas en declaratorias de Estado de Emergencia, considerando que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que durante la vigencia de los estados de emergencia sean denunciados por actos realizados en cumplimiento de sus funciones serán investigados y de ser el caso procesados conforme lo dispuesto en el Código de Justicia Militar Policial, Decreto Legislativo 961.

